001130/2025

Comodoro Rivadavia, seis de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **”<Persona 1> c/ <Persona 2> Y <Persona 3> s/ CUIDADOS PERSONALES Y ALIMENTOS” Expte. N° 1130/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte N° 3367/2025) por haber interpuesto la actora el 30/10/2025 recurso de reposición con apelación en subsidio contra el punto 8) de la providencia fechada el 22/10/2025 que fija los alimentos provisorios mientras dure la sustanciación del proceso a favor de sus hijos menores de edad: <Persona 4>, <Persona 5> y <Persona 6> en la suma equivalente al 20% mensual de los ingresos que por todo concepto perciba el demandado <Persona 2>, previos descuento de ley, suma que en ningún caso será inferior a la de $500.000 con más asignaciones familiares –en caso de que las perciba-.

I. La recurrente se agravia porque considera que se omitió ponderar el interés superior de sus hijos, fijando un monto por debajo del parámetro de pobreza de la canasta básica chubutense mensual. Agrega que si se realiza el cálculo según el número de hijos, se aleja de los parámetros de la Canasta de Crianza del INDEC, y de la alimentaria prevista para Comodoro Rivadavia (Observatorio de Economía de la UNPSJB). Afirma que ella reúne los requisitos de

escasez de recursos que habilitan el patrocinio gratuito de esta Defensoría, configurando ello un parámetro objetivo de vulnerabilidad económica. Reitera que la fijación del porcentaje del 20% mensual de los ingresos del demandado y el monto mínimo de $500.000 resulta a todas luces insuficientes para la cobertura de las necesidades alimentarias de los tres niños menores de edad. Asevera que la cuantía de la cuota vulnera la equidad en las cargas parentales y la omisión de prever un sistema de actualización en el contexto económico de constante depreciación monetaria en nuestro país le genera un perjuicio al interés de los niños.

Asimismo se agravia por la afectación de la tutela judicial efectiva en perjuicio de los niños. Expone que lo resuelto elude la consideración de la perspectiva de infancia compatible con la perspectiva de género, tanto respecto del bienestar del niño/as como la desproporción entre los esfuerzos de la madre y los demandados.

Solicita se eleve el porcentaje y el monto mínimo en pesos fijado en concepto de alimentos provisorios y se prevea un mecanismo de actualización de dicho monto mínimo mensual.

Elevada la causa a esta instancia, la Asesora de Familia contesta la vista conferida mediante escrito digital ID 2157070. Considera que se debe fijar una cuota alimentaria del 30% de los ingresos

que perciba el alimentante previos descuentos de ley, suma no inferior a $790.000, teniendo en cuenta la valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, niñez y adolescencia de INDEC de octubre de 2025, donde surge que el costo de bienes y servicios correspondiente a tres niño/as de 11, 7 y 4 asciende a $787.056.

II. Los alimentos provisorios son una facultad de neto corte procesal, que se pueden disponer de forma anticipada como garantía de la tutela jurisdiccional reclamada e independientemente de la fijación de la cuota alimentaria posterior en la cual se tendrán en cuenta las probanzas arrimadas por las partes, requiriéndose para su determinación la verosimilitud del derecho invocado. Este requisito de toda cautelar, debe estar regido por la apariencia de que el pedido efectuado en la demanda pueda resultar viable, entendiéndose por tal la probabilidad de que el derecho exista. Para su estimación, no se requiere un estudio pormenorizado de todas las probanzas producidas, cuestión que deberá ser materia de pronunciamiento definitivo, pues lo contrario importaría prejuzgar su atendibilidad (Cfme. CNCiv Sala K, 27/09/2002. A.J. c. V. S. La Ley 2002-F, 420 y CNACiv Sala G autos: Ch, A C. M.J. 27/02/96, entre otras).

No suponen una categoría autónoma, sino una cuota que se fija con anterioridad a la sentencia para cubrir los gastos imprescindibles mientras dure

el proceso en el que se determinará la asistencia alimentaria (conf. SCBA 20-5-82, DJBA 123-260; Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Comentado", T° 3, pág. 277).

En efecto, tratándose de alimentos provisionales, debe actuarse con suma prudencia en su fijación por no disponerse, en la generalidad de los casos, de elementos suficientes de ponderación; y ante la duda ha de estarse a favor de la subsistencia de los alimentos.

En el caso se fijaron alimentos provisorios como medida cautelar, anteriormente se había homologado un acuerdo conciliatorio arribado entre las partes (Expte. Nº 10054/2015 -7/4/2015-) por el cual el Sr. <Persona 2> abonaba en concepto de cuota alimentaria a favor de su hija <Persona 4> la suma mensual equivalente al 20% de los haberes que perciba mensualmente previos descuentos de ley con más asignaciones familiares y obra social. Luego el 19/4/2024, en el Expediente Nº 482/24 –violencia familiar- se dispuso por el término de 4 meses una cuota alimentaria provisoria a favor de sus tres hijos en la suma de $140.000.

La actora, el 20/10/2025 promueve demanda de cuidados personales unilateral y exclusiva a su favor y alimentos en beneficio de sus 3 hijos menores de edad que conviven con ella equivalente al 40% del total de los ingresos que tenga a percibir (remuneratorios y no remuneratorios) en su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, suma que en

ningún caso podrá ser inferior a $1.200.000 con más asignaciones familiares, escolaridad y cobertura de obra social, estableciendo la actualización de la suma fija de manera trimestral conforme el índice que informa mensualmente el INDEC a los fines de evitar la desvalorización de la cuota establecida. Asimismo peticiona alimentos atrasados y en caso de que el obligado principal no abone la asistencia alimentaria solicita se condene al abuelo paterno.

La obligación alimentaria respecto del hijo e hijas tiene su fuente en la responsabilidad parental y corresponde a ambos progenitores; sus necesidades se presumen y no requieren de una exhaustiva comprobación, comprenden la manutención, educación, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (arts. 658, 659 CCyC).

En cuanto a petición de la actora, surge, en principio y en el grado de certeza requerido para esta etapa, el rol desempeñado por cada uno de los progenitores respecto de los hijos menores de edad, conviviendo <Persona 4>, <Persona 5> y <Persona 6> con la progenitora y asumiendo en forma unilateral y exclusiva la totalidad de sus cuidados, satisfaciendo las necesidades materiales y afectivas de los niños, toda vez que los aportes económicos que realiza el demandado son esporádicos e insuficientes –pequeñas sumas de dinero de manera

irregular- adoptando un vínculo intermitente con sus hijos, viéndolos cada tres o cuatro semanas, sin asumir su responsabilidad parental.

De las constancias de autos surge que se ha insinuado el nivel económico de la progenitora y el del demandado, toda vez que contestó traslado de demanda y reconvino 6/11/2025, solicitando los cuidados personales compartidos bajo la modalidad indistinta y ofreció una cuota alimentaria de $500.000, sin informar acerca de sus ingresos mensuales. Solo refiere que vive en la casa de su progenitor, se encuentra desempleado y trabaja de manera informal, realiza changas, siendo sus aportes escasos.

Teniendo en cuenta las circunstancias y necesidades esgrimidas por la accionante, las edades del niño y las niñas -<Persona 4> 11 años, <Persona 5> 7 años y <Persona 6> 4 años-, la opinión de la Asesora de Familia (ID 2157070), se concluye que la cuota de alimentos provisoria establecida en la instancia de grado es insuficiente, toda vez que se encuentra por debajo del índice de Crianza publicado mensualmente por el INDEC –costo de bienes y servicios- para niños de esas edades, por lo que corresponde su modificación.

Por último, cabe dejar sentado en punto a las posibilidades económicas del demandado que no lo exime de responsabilidad la mera invocación de que

labore de manera informal haciendo changas este argumento resulta suficiente “per se” para establecer un quantum de la cuota alimentaria provisoria menor a la fijada.

Queda claro que lo dirimente no es tanto que el alimentante cuente con medios económicos, sino más bien con aptitud para obtenerlos y así cumplir con su deber (cfr. Cámara de Familia de 2da. Nominación de Córdoba publicado en Actualidad Jurídica de Córdoba, Nro. 57, pág. 6179).

Los padres a fin de proveer a la asistencia de sus hijos menores, deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades insalvables y no se hubiera acreditado sufrir algún impedimento de salud psíquico o físico que dificulte aumentar su caudal productivo o los ingresos que percibe.

Máxime, como en el caso que los progenitores cuentan con 30 años, el Sr. <Persona 2> y 29 años, la Sra. <Persona 1>.

Está en el campo de la responsabilidad paterna dedicar parte de sus horas libres, en una medida que resulte razonable, a tareas remuneradas con las cuales poder completar la cuota, y hasta tiene el

deber de reemplazar el trabajo escasamente remunerado por otro que signifique un mayor ingreso, aunque ello implique también un mayor esfuerzo. Según este deber del progenitor, la cuota deberá fijarse sobre la base del cálculo de los que podría obtener como ingresos regulares el demandado, conforme a su capacitación laboral, edad, estado de salud, etc. (Bossert, Gustavo A., “Régimen jurídico de los alimentos”, Ed. Astrea, Bs. As., 1999, pág. 207).

En definitiva, la mera invocación de falta de recursos alegada por el alimentante, no puede relevarlo sin más de su obligación, ya que le corresponde arbitrar los medios para la satisfacción de los deberes que provienen del nacimiento de los hijos. El padre se encuentra constreñido a trabajar, de modo de procurarse los recursos necesarios para satisfacer dichas necesidades.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora el 30/10/2025 y en consecuencia modificar la cuota alimentaria dispuesta en el punto 8) de la providencia fechada el 22/10/2025 en la suma equivalente al TREINTA (30%) POR CIENTO mensual de los ingresos que perciba el demandado, <Persona 2> –<DNI 1>- previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a la de PESOS OCHOSCIENTOS CINCUENTA MIL

SEISCIENTOS DOS ($850.602), la que actualizará trimestralmente conforme la canasta de crianza de la Primera infancia, niñez y adolescencia –costo de bienes y servicios- que publica el INDEC, con las demás pautas fijadas en la instancia de grado.

III. Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al alimentante vencido (arts. 69 CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 5, 6bis, 8, 13, 32 y ss. de la ley XIII Nº 4 modif. Nº 15.

Por ello, la **Sala Nº 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora el 30/10/2025 y en consecuencia modificar la cuota alimentaria dispuesta en el punto 8) de la providencia fechada el 22/10/2025.

2) Fijar la cuota de alimentos provisorios en favor de los niños <Persona 4> <Persona 2> <Persona 1> DNI <DNI 4>, <Persona 5> <Persona 2> <Persona 1> <DNI 2> y <Persona 6> <DNI 3> a cargo del progenitor <Persona 2> <DNI 1> en la suma equivalente al

TREINTA (30%) POR CIENTO mensual de los ingresos que perciba, previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a la de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DOS ($850.602), la que actualizará trimestralmente conforme la canasta de crianza de la Primera infancia, niñez y adolescencia –costo de bienes y servicios- que publica el INDEC, con las demás pautas fijadas en la instancia de grado.

3) Las costas de esta instancia se imponen al alimentante vencido.

4) Se regulan los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia de las Dras. <Persona 7>, <Persona 8> y <Persona 9>, conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a CUATRO (4) JUS.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 33 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS